



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001546-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00242-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIÁN PALACÍN FERNÁNDEZ**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 12 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00242-2018-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2021, interpuesto por **JULIÁN PALACÍN FERNÁNDEZ** contra el Oficio N° 811-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 16 de abril de 2018, por el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de abril de 2018 con Registro N° 201800060555.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 11 de abril de 2018, en tanto, mediante el Oficio N° 811-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 16 de abril de 2018, la entidad atendió dicha solicitud;

Que, el numeral 1 del artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que todo escrito debe contener: *“la calidad de representante y de la persona a quien represente”* y el artículo 126 de la indicada ley, referido a la representación del administrado, establece que: *“Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional”*;

Que, en ese contexto, de autos no se aprecia ningún documento emitido por la administrada que presentó la solicitud de información pública de fecha 11 de abril de 2018 con Registro N° 201800060555, Melina Salas Seminario, por el cual autorice a Julián Palacín Fernández a interponer el presente recurso de apelación, por lo que no se cumplido con el requisito de representación antes descrito;

Que, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 12 al 18 de julio de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

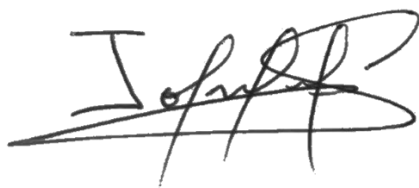
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de representación el recurso de apelación interpuesto por **JULIÁN PALACÍN FERNÁNDEZ** contra el Oficio N° 811-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 16 de abril de 2018, por el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de abril de 2018 con Registro N° 201800060555.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIÁN PALACÍN FERNÁNDEZ** y al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

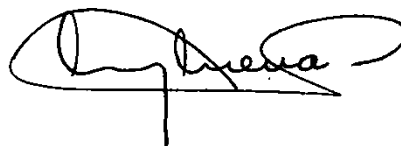
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: fjlf/jmr